

C.A. de Concepción.

Concepción, tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En el motivo 9° de la sentencia en alzada, en la línea 4 se sustituye el nombre del cónyuge de doña María Elizabeth Contreras Moncada, “Luis Orlando Contreras Moncada”, por “Luis Orlando Luarte Mora”.

Se eliminan los motivos 16 al 28 y 30 al 34 de la sentencia en alzada.

Se la reproduce en lo demás.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que ambos litigantes se alzaron contra la sentencia definitiva de 25 de agosto de 2022, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-4439-2020, que, en lo que interesa, resolvió: **I.-** Rechazar las excepciones de falta de legitimidad activa, de reparación satisfactiva o pago y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile; **II.-** Acoger la excepción de intransmisibilidad del daño moral deducida por la misma parte demandada, en los términos indicados en el considerando 15 del fallo; **III.-** Desestimar la alegación subsidiaria de imputar al monto indemnizatorio, las sumas recibidas por el actor en virtud de las denominadas Leyes de Reparación; y **IV.-** Acoger, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando el pago de \$15.000.000, más reajustes e intereses, por concepto de daño moral, a cada uno de los 9 actores: Luis Alberto, Fabiola Elizabeth, Nelson Orlando, Richard Antonio, Magaly del Carmen, Leonardo Alejandro, Edgardo Alfredo, Juan Carlos y Miguel Angel, todos de apellidos Luarte Contreras.

2.- Que la parte demandante solicitó que el fallo en examen sea confirmado con declaración que se aumenta el monto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZZXMRWCKS

indemnizatorio a la suma de \$100.000.000 o la que se estime ajustada a derecho y equidad más los reajustes e intereses que indica, condenando a la demandada al pago de las costas de la causa y del recurso.

Considera que el juez de primera instancia no se hizo cargo de la situación personal experimentada por sus representados ante la detención ilegal de su padre, que detalla y tampoco del daño sufrido, el que estima no justipreciado.

3.- Que, por su parte, el Fisco de Chile estima agravante el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva reiterando las argumentaciones vertidas al momento de contestar la demanda. Enseguida acusa la existencia de un segundo agravio que dice relación con el rechazo de la excepción de prescripción, ya que considera que el fallo en alzada incurre en apreciaciones erradas y contrarias a la doctrina jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia, afirmando que las normas de Derecho Internacional no consagran la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias.

En un tercer acápite recursivo, indica que el daño moral demandado y su entidad no fue acreditado, de modo que no puede suponerse por el juez ni darse por cierto con una prueba vaga o genérica o con referencias históricas globales.

Por último, sostiene que el fallo cuestionado condenó al Fisco de Chile a pagar reajustes e intereses, indicando que los primeros no corresponden a aquellos solicitados en la demanda, específicamente en cuanto al período de imposición, toda vez que se reclamaron incrementos entre la notificación de la demanda y el pago efectivo, pero el juez otorgó reajustes entre la fecha de la sentencia y el pago efectivo.



Alega en subsidio, se rebaje el monto de la indemnización, por no haberse acreditado la magnitud del daño sufrido por los actores ni haberse considerado las indemnizaciones y beneficios percibidos por el padre y madre de éstos.

4.- Que, la letrada Claudia Rojas Cabrera, en la representación que inviste, demanda de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, a fin de que, acogándose su demanda, se declare la responsabilidad del Estado por diversos actos de tortura ejecutados por distintos miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad pertenecientes al Estado de Chile, y a los cuales se vio sometido el padre de sus 9 representados, don Luis Orlando Luarte Mora, -hijos de éste-, como el experimentado por ellos mismos durante el Régimen Militar. Solicita las indemnizaciones de perjuicios tanto por el daño moral causado a éstos en su calidad de hijos, por el sufrimiento, dolor y angustia de saber que su padre fue detenido ilegalmente, como también al tomar conocimiento de las torturas inflingidas durante su detención y el daño moral sufrido por su padre, quien fue víctima directa de las torturas, derecho que nace como herederos de éste.

Piden que, acogéndose la demanda, se condene al Fisco a pagarles la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral causado a su padre Luis Orlando Luarte Mora, en calidad de víctima directa de las torturas, y la suma de \$100.000.000 a cada uno de ellos, por concepto de daño moral en calidad de víctimas directas como indirectas, por todo el daño, sufrimiento y padecimiento que les causó la detención ilegal de su padre, más los intereses y reajustes que indica, o la suma que se determine, ajustada a la equidad y al mérito de autos.



5.- Que, el Fisco de Chile, contestando la demanda, controvirtió la totalidad de los hechos en que se funda la demanda respecto de los actores, hijos del detenido y torturado, tanto en la forma en que ocurrieron como la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios cuya indemnización se reclama. Asimismo, alegó la falta de legitimación activa de los actores, la intransmisibilidad del daño moral de la víctima directa, la excepción de reparación integral, la improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes, la excepción de prescripción extintiva, y la improcedencia de los intereses y reajustes.

6.- Que, primeramente se dirá que los demandantes accionan por los daños psicológicos o emocionales sufridos por su padre don Luis Orlando Luarte Mora, reconocido como víctima por el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech I), bajo el número 13.586, como por el experimentado por ellos mismos como hijos, por el sufrimiento, dolor y angustia de saber que su padre fue detenido ilegalmente, y tomar conocimiento de las torturas por éste sufridas durante su detención derecho éste último, que nace según su calidad de herederos del mismo, daños que se rigen por las normas de la responsabilidad extracontractual.

El daño moral sufrido por la víctima directa, don Luis Orlando Luarte Mora, quedó zanjado en la sentencia, al acoger la a quo la excepción de intransmisibilidad del daño moral opuesta por el Fisco de Chile, en los considerandos 14 y 15 del fallo que se revisa, por lo que solamente quedó subsistente la acción que persiguen los actores por el daño propio sufrido por cada uno de ellos, al conocer y experimentar la detención ilegal y torturas a que fue sometido su padre entre los meses de septiembre y



noviembre de 1973, llamado daño reflejo o por repercusión, tal como lo resuelve la jueza en el fundamento 13° de la sentencia.

7.- Que, se entiende por responsabilidad extracontractual, la que proviene de la comisión de un hecho ilícito que cause daño a otro, es decir, de un delito o cuasidelito civil (artículos 2314 y 2284 del Código Civil). Así la define el profesor don René Ramos Pazos, en su obra “ De la responsabilidad extracontractual ”, Fondo de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Concepción, julio de 2003, pág.35.

En consecuencia, son requisitos para que prospere este tipo de responsabilidad, según el mismo autor, los siguientes: a) capacidad del autor del hecho ilícito; b) imputabilidad, esto es, culpa o dolo del autor; c) nexo causal entre el hecho u omisión dolosa o culpable y el daño; y d) existencia de un daño. Estas exigencias son copulativas, de modo que la falta de una de ellas, hace desaparecer la responsabilidad, y por ende, la obligación de indemnizar.

8.- Que, no obstante el orden de las exigencias expresado en el motivo que precede, se estudiará primeramente la existencia del daño moral reclamado, que es uno de los supuestos de la responsabilidad en estudio, ya que éste debe ser probado, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales, por lo demás, no existe norma alguna que lo exima de dicha prueba. Así, si el daño no resulta probado, no existe responsabilidad y la carga de su prueba, corresponde al actor, conforme a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil, aplicable en la especie.

Que el profesor Ramos ha expresado respecto del daño. “Tan fundamental es, que se ha sostenido que “el daño, más que elemento de responsabilidad civil, es un presupuesto de ella, sea



contractual o extracontractual”. “En el mismo sentido Díez, y la jurisprudencia. Prácticamente todos los artículos del Título XXV, hacen referencia a esta exigencia” (pág. 68-69).

Existen muchas definiciones de daño, pero en general existe consenso en que “es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona o bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial” (Corte de Santiago, 03 de junio de 1976, R.D.J., T LXX, sec. 4° , 65.)

9.- Que, para que el daño, incluso el moral, sea indemnizable, se requiere que sea cierto, esto es, real y no hipotético. Y para que este requisito se cumpla, ello debe demostrarse a través de los medios de prueba establecidos en la ley.

10.- Que, para comprobar si los actores que reclaman la existencia de daño extrapatrimonial causado en sus personas, tienen derecho a ser indemnizados por el perjuicio que le produjo la muerte de su padre don Luis Orlando Luarte Mora, es necesario determinar, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos que preceden, en primer lugar si se probó la existencia del mismo, así como y el perjuicio moral invocado, puesto que su existencia fue expresamente controvertida por la parte demandada.

11.- Que, con tal fin, la parte demandante rindió la prueba detallada en el fundamento 9 de la sentencia en alzada, consistente en documental y testimonial. La documental consistió en los certificados de matrimonio de los padres de los actores, los de defunción de los mismos y los certificados de nacimiento de los actores.

Con tal prueba se acreditó, por ser instrumentos públicos, que don Luis Orlando Luarte Mora contrajo matrimonio con doña



María Elizabeth Contreras Moncada el 21 de febrero de 1962; que el señor Luarte Mora falleció el 10 de octubre de 2014 y la señora Contreras Moncada, el 4 de marzo de 2018.

Asimismo se probó que los demandantes, todos de apellidos Luarte Contreras, son hijos del matrimonio y nacieron en las siguientes fechas:

Luis Alberto, el 22-10-1962; Fabiola Elizabeth, el 13-12-1963, Nelson Orlando, el 14-4-1965; Richard Antonio, el 5-8-1967; Magaly del Carmen, el 24-1-1969; Leonardo Alejandro, el 17-10-1970; Edgardo Alfredo, el 15-12-1991; Juan Carlos, el 15-12-1973 y Miguel Ángel, el 12-9-1976, esto es a la época de la detención y torturas de su padre Luis Orlando Luarte Mora, tenían entre 11 años y 3 meses de edad, y que Edgardo Alfredo y Miguel Ángel no habían nacido.

12.- Que, a su turno, la prueba testimonial consistió en la declaración de don Sigisfredo del Rosario Contreras Jara y doña María Nelly Avilez Avilez, la que también se reprodujo en el fundamento 9 del fallo recurrido, y que, ponderada en forma legal, es totalmente insuficiente para probar el daño moral sufrido por los actores, ya que es vaga e imprecisa, además que de los dichos de los deponentes, aparece que son poco conocedores de los hechos acerca de los cuales testificaron.

13.- Que, el “Informe de daño a consecuencia de prisión política, tortura y tratos crueles y degradantes” también acompañado por los actores, sólo da cuenta del daño físico y psicológico sufrido por don Luis Luarte Mora a consecuencia de los eventos represivos de que fue víctima, más no del sufrimiento, angustia y pesar que experimentaron los actores a consecuencia de éstos, materia de los recursos de apelación.



14.- Que, en relación a la existencia del daño, debe tenerse muy presente la minoría de edad de los demandantes al momento de producirse el hecho generador del mismo, circunstancia que hacía indispensable una prueba más contundente ya que algunos de ellos ni siquiera habían nacido. Este hecho fue reparado por la a quo al expresar en el motivo 29 de la sentencia que los sentenciadores de mayoría comparten: “Que, sin perjuicio de lo previamente señalado, en estos autos no se allegó prueba idónea que permita dimensionar en totalidad el daño moral que sufrieron los demandantes, producto de la detención de su padre, resultando absolutamente insuficiente para dicho fin la declaración de los testigos, pues su declaración no genera la convicción suficiente en esta juez en dicho sentido, extrañando, además, la incorporación de un informe pericial o del programa Prais realizado a los demandantes, que brinde los conocimientos técnicos para dimensionar el daño sufrido por ellos.”

15.- Que, en consecuencia, desprendiéndose de lo expresado en los fundamentos que preceden, que falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, cual es la existencia del daño, la acción intentada por los demandantes no puede prosperar y, por ende, la sentencia en alzada será revocada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, se **Revoca, sin costas**, la sentencia apelada, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción y se decide que se rechaza la demanda de lo principal de folio 1 en todas sus partes.

Se **Confirma**, en lo demás apelado, el fallo recurrido.



Acordada con el voto en contra de la ministra Vivian Toloza Fernández quien estuvo por acoger la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco y rechazar la demanda, en razón de los siguientes fundamentos:

1.- Que la acción civil es accesoria en el juicio penal; la responsabilidad civil no emana del delito penal, sino de la concurrencia de los respectivos requisitos y aquélla pertenece única y exclusivamente al ámbito patrimonial, encontrándose por lo tanto, regida por el Derecho Civil o común, por mandato expreso de los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual que es la que se debate en este caso. (Corte Suprema Rol 10.665-2011)

2.- Que, al efecto se dirá que “la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones. A ello, cabe agregar que no existe norma alguna que en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia.” (Corte Suprema Rol 14-2013)

Asimismo, debe tenerse presente que la prescripción extintiva busca castigar la tardanza de la parte demandante, en el ejercicio de su acción.

3.- Que, el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta



causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.

4.- Que, dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional, -ya que ésta última sólo contempla la imprescriptibilidad en materia penal-, que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

Al efecto, la misma sentencia Rol 10.665-2011 dictada por el Pleno de la Excma. C. Suprema, ya referida, en su numerando tercero, ha expuesto: “Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas del derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, más con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito



trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso.”

5.- Que, la Convención Americana de Derechos Humanos, no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil acogida en primera instancia. En efecto, su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y su artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

A su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de sus artículos 129 y 130, que aluden a actos contra las personas o bienes, citando al efecto al homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las



fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

6.- Que, los ilícitos en que se sustenta la acción deducida por los demandantes para obtener la reparación por el daño moral causado por la detención de su padre don Luis Orlando Luarte Mora, quien fuera detenido en el mes de septiembre de 1973 y torturado, siendo trasladado a diversos centros de detención, y fallecido el 19 de octubre de 2014, adquieren certeza y publicidad a partir de la publicación del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura en febrero de 2011, toda vez que el actor aparece en la nómina del mismo, con el número 6.971 por lo que solo a partir de dicha fecha, ha de comenzarse a contar el plazo de prescripción de 4 años desde la perpetración del acto, que establece el artículo 2.332 del Código Civil.

7.- Que, el profesor don Ramón Domínguez Águila, en su obra “La Prescripción Extintiva Doctrina y Jurisprudencia. Editorial



Jurídica. 1° Edición, 2004; pág. 376 y 377, ha expresado: “el acto es ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de responsabilidad y no tendría sentido calificar de ilícito un acto, aunque en él concorra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto de vista civil. De esta forma, entendemos que lo que el art. 2332 pretende, es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ése es el sentido que tiene la expresión perpetración del acto” (...) “El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir, con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial” (...) “El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya acto ilícito”. En síntesis, la prescripción no puede iniciarse antes que nazca el derecho a la acción indemnizatoria a que se refiere la prescripción.

De otro lado, es un principio del Derecho, que a lo imposible nadie está obligado, de lo que se deduce que al impedido no le corre plazo. Los doctrinadores están contestes en que para que pueda correr la prescripción liberatoria, la acción amenazada de prescripción debe encontrarse en condiciones de ser ejercida.

8.- Que, debe tenerse presente que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión “perpetración del acto” utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.



9.- Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

10.- Que en el presente caso, ésta no pudo ser ejercida por los actores sino una vez que estuvo en condiciones de ejercer la acción, ya que no contaban con información necesaria para tal fin durante el periodo 1973-1990, esto es, durante el Gobierno Militar.

Que, para ello, como ya se dijo, se considerará la fecha antes referida, a partir de febrero del año 2011, en que se dio noticia del informe de la denominada Comisión Valech, por lo que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de autos se encuentra ampliamente cumplido, ya que a la fecha de notificación de la demanda de autos - 17 de agosto de 2020-, transcurrió en exceso el plazo de 4 años a que se ha hecho referencia y, por ende, no cabe sino concluir que la acción de autos se encuentra prescrita.

11.- Que, aún más, lo anterior, lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en el motivo 13° de la sentencia referida Rol 10.665-2011, al expresar en su párrafo segundo, respecto de los familiares de detenidos desaparecidos: "En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el



ordenamiento les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar.”

Regístrese y notifíquese.

Redactó la sentencia y el voto de minoría, la ministra Vivian Toloza Fernández.

Rol: 2499- 2022. CIVIL y acumulada 2508-2022.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZZXMRWCKS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Nancy Aurora Bluck B., Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, tres de abril de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a tres de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXZZXMRWCKS